

Ley N° V-0143-2004 (5695)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

DECLARACIÓN JURADA DE FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO

- ARTICULO 1°.- Establecer que en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Provincial en los Artículos 26 y 157 Inciso 2), los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial, deberán declarar ante la Escribanía General de Gobierno y con carácter de Declaración Jurada, las actividades lucrativas privadas que desempeñen con anterioridad a la toma de posesión de la función pública.-
- ARTICULO 2°.- Establecer un régimen de excusaciones que alcanzará a todos los miembros del Poder Ejecutivo Provincial, que será de aplicación en todos los casos en que, el ejercicio de la función administrativa colisione con la actividad privada del titular de la competencia de que se trate.-
- ARTICULO 3°.- En función de lo establecido en el Artículo precedente, el funcionario que se encuentre en la situación descripta, deberá excusarse ante su superior jerárquico, el que la resolverá designando en el mismo acto de aceptación a la autoridad administrativa que lo subrogará.-
- ARTICULO 4°.- Cuando el funcionario que presente excusación, sea el titular del Poder Ejecutivo Provincial, será competente para resolver sobre la misma, el titular de la Vice Gobernación, autoridad que deberá además asumir la responsabilidad de la resolución de la cuestión que motiva la excusación.-
- ARTICULO 5°.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Vice Gobernador de la Provincia, el ejercicio de competencias propias, en los casos de ausencia temporal de aquél o cuando razones de verdadera urgencia así lo justifiquen.-
- ARTICULO 6°.- En los supuestos a que se refiere el Artículo anterior, la decisión definitiva quedará subordinada a la posterior ratificación del titular, la que deberá producirse dentro del término de TRES (3) días hábiles siguientes; el silencio del Poder Ejecutivo en estos casos tiene valor positivo, produciéndose la ratificación tácita del acto de que se trate.-
- ARTICULO 7°.- La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-
- ARTICULO 8°.- Deróguese la Ley N° 5374.-
- ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis